

Proyecto de Ley N° 3714/2018-CR

PROYECTO DE LEY PARA LA REFORMA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, **Edgar Américo Ochoa Pezo, Alberto Quintanilla Chacon, Oracio Pacori Mamani, Richard Arce Cáceres, Tania Pariona Tarqui, Horacio Zeballos Patron**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

I. FORMULA LEGAL.

PROYECTO DE LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Interés Nacional.

Declárese de prioridad e interés nacional el desarrollo, la difusión e institucionalización de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 2.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de la institución de la conciliación extrajudicial, con la participación ciudadana en la gestión de los conflictos y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La regulación contenida en la presente Ley se aplicará a la conciliación extrajudicial a nivel nacional; sin perjuicio de lo establecido en leyes que contengan disposiciones especiales sobre conciliación en materia especializada, en cuyo caso las normas de esta Ley serán de aplicación supletoria.



Artículo 4.- Finalidad y Principios.

1. La conciliación extrajudicial propicia una cultura de paz a través de la negociación asistida y el escuchar para comprenderse entre ciudadanos libres y responsables.
2. Son principios éticos de la conciliación extrajudicial: equidad, veracidad, buena fe, integridad, imparcialidad e independencia.
3. Son también otros principios de la conciliación: confidencialidad, legalidad, celeridad, economía, oralidad y flexibilidad.

Artículo 5.- Autonomía de la voluntad.

La conciliación extrajudicial es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Artículo 6.- Función no Jurisdiccional

La conciliación no constituye acto jurisdiccional

Artículo 7.- Definición

La conciliación extra judicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por la cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin que se le asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto

Artículo 8.- Confidencialidad.

1. Las personas que participan en el procedimiento conciliatorio están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso del mismo, incluida cualquier información que conozcan durante su desarrollo, bajo responsabilidad.
2. Todo lo sostenido o propuesto durante la audiencia de conciliación carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, administrativo o arbitraje que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen al conflicto materia de conciliación.
3. Se exceptúa de la confidencialidad:
 - a. Cuando ambas partes lo autoricen expresamente,
 - b. Cuando por exigencia legal o de la autoridad competente sea necesario hacer pública la conciliación extrajudicial.
 - c. Cuando se requiera proteger o hacer cumplir un derecho.
 - d. Cuando se interponga el recurso de nulidad o ejecute la referida acta en sede judicial.
4. La excepción a la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo.

Artículo 9.- Anticorrupción

1. En todo procedimiento conciliatorio, las partes están obligadas a conducirse con honestidad, probidad, veracidad e integridad y a no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.



2. Se exceptúa de la confidencialidad regulada en la presente Ley el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de cualquier acto o conducta ilícita o corrupta durante la conciliación extrajudicial.

Artículo 10.- Requisito de procedibilidad

1. Se establece el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial previa a la interposición y admisión de la demanda en sede judicial.
2. El Juez debe declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar, cuando el demandante en forma previa no haya solicitado o concurrido a la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial.
3. El Estado deberá agotar la conciliación extrajudicial respecto a conflictos que versen sobre derechos disponibles conforme a derecho.
4. Las partes pueden, en cualquier estado del proceso judicial o arbitraje, seguir un procedimiento conciliatorio sobre sus conflictos conciliables, hasta antes de que la sentencia o el laudo hayan adquirido autoridad de cosa juzgada.

Artículo 11.- Conflictos conciliables

1. Son conciliables los conflictos que versen sobre derechos disponibles de las partes conforme a derecho, así como aquellos autorizados por la Ley, el órgano jurisdiccional y los tratados o acuerdos internacionales.
2. Con relación al derecho de familia es susceptible de conciliación extrajudicial los conflictos sobre:
 - a. Tenencia.
 - b. Régimen de visitas.
 - c. Pensión de alimentos.
 - d. Liquidación de la sociedad patrimonial en uniones de hecho, declaradas judicial o notarialmente.
 - e. Liquidación de sociedad de gananciales.
 - f. Las indemnizaciones a que hace referencia el Libro III del Código Civil.
 - g. Cualquier otro conflicto derivado del vínculo familiar y que verse sobre derechos disponibles de las partes conforme a derecho.
3. El conciliador extrajudicial especializado en asuntos de familia en su actuación deberá aplicar el principio del interés superior del niño.
4. Con relación al derecho laboral son conciliables los conflictos que versen sobre derechos disponibles de las partes respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley de la materia.
5. El carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial se aplica a los conflictos descritos en el presente artículo.

Artículo 12.- Conflictos no conciliables y supuestos de no procedencia

1. No son conciliables los conflictos que versen sobre:
 - a. Derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° Código Civil.
 - b. Nulidad, ineficacia, invalidez y rescisión del acto jurídico.



- c. Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
 - d. Garantías constitucionales.
 - e. Mejor derecho de propiedad y de posesión.
 - f. Filiación.
 - g. Delitos y faltas
 - h. Medidas cautelares.
 - i. Declaración judicial de heredero.
 - j. Derechos indisponibles de las partes conforme a derecho.
2. No procede la conciliación extrajudicial en los siguientes supuestos:
- a. Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada o de uno de sus integrantes.
 - b. Cuando la parte invitada o uno de sus integrantes domicilie en el extranjero, salvo que su apoderado o representante cuente con las facultades para conciliar conforme a Ley.

Artículo 13.- Conciliación facultativa

Es conciliable de manera facultativa los conflictos relativos a:

- a. Derechos y bienes de incapaces a que se refiere el artículo 44° del Código Civil, en los supuestos y términos establecidos por Ley.
- b. Pensión de alimentos de menores de edad no reconocidos.
- c. Convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- d. Indemnización por daños en materia ambiental.
- e. Indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas.
- f. Retracto.
- g. La petición de herencia, siempre que la declaración de heredero esté inscrita en el registro de sucesión intestada de los Registros Públicos
- h. Tercería.
- i. Proceso único de ejecución.
- j. Proceso contencioso administrativo.
- k. Contrataciones con el Estado, según la Ley de la materia.
- l. Cualquier otro conflicto que la Ley disponga conciliación facultativa.

Artículo 14.- Notificación y plazos

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada en el domicilio señalado en la solicitud de conciliación.
2. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados o aceptados por las partes.
3. Los plazos regulados en la presente Ley y su Reglamento se computan en días hábiles, salvo disposición distinta.

Artículo 15.- Competencia del centro de conciliación



La conciliación extrajudicial puede solicitarse en forma conjunta o individual ante un centro de conciliación, con arreglo a las reglas de competencia desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 16.- Representación en la conciliación

1. Las partes podrán participar en el procedimiento conciliatorio personalmente, o bien estar representadas por cualquier otra persona con facultades otorgadas para conciliar extrajudicialmente por escrito.
2. La representación autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en esta Ley sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se traten en la audiencia de conciliación.
3. La representación deberá otorgarse por lo menos mediante escritura pública de una antigüedad no mayor a un (1) mes de la fecha de inicio del procedimiento conciliatorio, salvo que el poder esté inscrito.
4. La representación requerirá necesariamente de inscripción registral y observancia del principio de literalidad cuando:
 - a. El conflicto verse sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos.
 - b. Participen personas que conforme a Ley deben actuar a través de representantes legales.
5. Salvo pacto o estipulación en contrario, el representante legal, gerente general o administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para representarla en los procedimientos conciliatorios y ejercer todos los derechos y facultades previstos en esta Ley. El representante legal podrá delegar su representación, con facultades otorgadas para conciliar extrajudicialmente por escrito.
6. En todos los casos en que el poder esté inscrito la vigencia de poder respectiva deberá ser de una antigüedad no mayor de un (1) mes.
7. En el caso de participación del Estado o de una persona jurídica de derecho público se aplicará, sobre la representación, lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 17.- Prescripción

Los plazos de prescripción, se interrumpen a partir de la admisión de la solicitud de conciliación hasta la conclusión del procedimiento conciliatorio.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 18.- Inicio de la conciliación

1. La conciliación extrajudicial inicia en la fecha en que el centro de conciliación admite la solicitud de conciliación.
2. El centro de conciliación, antes de admitirla, deberá realizar la calificación de la solicitud.



3. Lo consignado en la solicitud de conciliación tiene calidad de declaración jurada.

Artículo 19.- Plazos para el procedimiento conciliatorio

1. Recibida la solicitud, el centro de conciliación tiene el plazo de un (1) día para calificarla. Del resultado de la calificación, la solicitud de conciliación será admitida o rechazada.
2. Admitida la solicitud, el centro de conciliación tendrá hasta un (1) día para designar al conciliador.
3. Durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio el conciliador designado podrá ser reemplazado por otro también debidamente designado.
4. El centro de conciliación cursará las invitaciones respectivas, debiendo mediar tres (3) días entre la notificación de las invitaciones y la fecha de audiencia
5. La realización de la audiencia no superará los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de designado el conciliador.
6. La parte que no concurre a la audiencia puede justificar su inasistencia por escrito, por única vez, ante el centro de conciliación, hasta antes de la hora de inicio de la audiencia, debiendo el conciliador señalar una nueva fecha, dentro de los diez (10) siguientes, notificando a las partes, de acuerdo a los plazos señalados en el numeral cuatro (4).
7. Si la parte no justifica su inasistencia, se dará por concluido el procedimiento conciliatorio, salvo si la otra parte solicita o acepta realizar por única vez una nueva invitación. En este caso, el conciliador cursará de nuevo las invitaciones

Artículo 20.- Audiencia única, duración y lugar de realización

1. La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del centro de conciliación, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.
2. El plazo de duración de la audiencia de conciliación podrá ser de hasta treinta (30) días contados a partir de la primera fecha de audiencia.
3. Este plazo sólo podrá ser ampliado por acuerdo de las partes si deciden suspender la audiencia.
4. Excepcionalmente, y a pedido de parte interesada, podrá la audiencia de conciliación realizarse en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma
5. Para acogerse a la excepción descrita en el numeral anterior la parte interesada deberá tramitar previamente la dispensa respectiva ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para lo cual deberá cumplir con el trámite y los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Reprogramación de la audiencia

1. El conciliador podrá reprogramar la audiencia de conciliación cuando la notificación no se pueda efectuar debidamente o se incumplan los plazos.



2. La reprogramación deja sin efecto la notificación defectuosa e invalida el plazo transcurrido, debiendo ponerse en conocimiento de lo ocurrido a ambas partes.
3. A pedido de ambas partes, por escrito, el conciliador podrá reprogramar la audiencia de conciliación.

Artículo 22.- Formas de conclusión del procedimiento conciliatorio

1. Las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio recogidas en el acta de conciliación son:
 - a. Acuerdo total.
 - b. Acuerdo parcial.
 - c. Falta de acuerdo.
 - d. Inasistencia de una parte a una sesión, sin justificación.
 - e. Inasistencia de una parte a dos sesiones, cuando ha justificado la primera.
 - f. Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
 - g. Decisión motivada del conciliador, cuando se vulneren los principios de la conciliación, por retirarse una de las partes antes de la conclusión de la audiencia, por negarse una o ambas partes a firmar el acta de conciliación, por actos de violencia de cualquiera de las partes o en cualquier otra situación que no se pueda concluir conforme a los literales anteriores del presente artículo

Artículo 23.- Efectos de la conclusión del procedimiento conciliatorio por inasistencia de una de las partes, ambas y decisión motivada

1. La conclusión del procedimiento conciliatorio por inasistencia de una de las partes genera los siguientes efectos para la parte que inasistió a la audiencia de conciliación:
 - a. Presunción relativa de verdad de los hechos expuestos en la solicitud y recogidos en la demanda, en el proceso judicial que se inicie.
 - b. El Juez impondrá, en el auto admisorio, una multa no menor de una (1) ni mayor de diez (10) Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la audiencia, bajo responsabilidad.
2. La parte invitada que produce la conclusión del procedimiento conciliatorio descrito en los literales b), d), e), y f) del artículo veinte (20) de la presente Ley no podrá formular reconvencción en el proceso judicial respectivo con relación al conflicto conciliable subsistente.
3. La conclusión del procedimiento conciliatorio por inasistencia de ambas partes no cumple con el requisito de procedibilidad descrito en el artículo ocho (8) de la presente Ley.
4. La conclusión del procedimiento conciliatorio por decisión motivada no cumple con el requisito de procedibilidad descrito en el artículo ocho (8) de la presente Ley para la parte que generó el motivo.

Artículo 24.- Acta, mérito y ejecución

1. El acta es el documento levantado por el conciliador extrajudicial al finalizar la audiencia y con el cual concluye el procedimiento conciliatorio.



2. El acta debe contener una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, establecidos en la presente Ley.
3. El acta con acuerdo total o parcial constituye título ejecutivo; los derechos, deberes u obligaciones deben ser ciertas, expresas y exigibles y se ejecutarán a través del proceso judicial correspondiente.

Artículo 25.- Requisitos del acta

1. El acta contendrá:
 - a. Número correlativo y año que corresponde.
 - b. Número de expediente.
 - c. Lugar, hora y fecha en la que se suscribe.
 - d. Nombres, número del documento de identidad, domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego o apoyo conforme a ley.
 - e. Nombre y número del documento de identidad del conciliador.
 - f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
 - g. Descripción de los hechos, para tales efectos se podrá adjuntar copia certificada de la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del acta.
 - h. Descripción del conflicto sobre el que versó la conciliación extrajudicial.
 - i. Descripción de la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio. De concluir con acuerdo, sea este total o parcial, deberá indicarse el modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
 - j. Firma del conciliador, de las partes intervinientes y de sus representantes legales, de ser el caso.
 - k. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervinientes y de sus representantes legales, de ser el caso.
1. De concluir con acuerdo, sea este total o parcial, será necesario el nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del centro de conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos.
2. En el caso de personas iletradas o que no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego o persona de su confianza quien firmará e imprimirá su huella digital.
3. Las personas con capacidad de ejercicio restringida podrán participar con su representante, apoyo y salvaguardia, conforme a ley, quien firmará e imprimirá su huella digital.
4. Si una de las partes hablará idioma distinto al oficial, deberá presentarse a la audiencia con su intérprete, quien deberá de firmar e imprimir su huella digital en el acta de conciliación y la solicitud de ser el caso.
5. Las posiciones y las propuestas de las partes no serán incluidas en el acta.

Artículo 26.- Anulabilidad del acta.

1. El error u omisión en el acta de conciliación de los requisitos señalados en los literales a), b), c), e), f), g), k) del artículo veintitrés (23) de la presente Ley, no enervan la validez del acta.
2. El error u omisión de los requisitos establecidos en los literales d), h), i), j), y l), del artículo veintitrés (23) de la presente Ley dará lugar a la pérdida del



acta de conciliación de su calidad de título ejecutivo, salvo si se efectuó la respectiva subsanación del acta.

Artículo 27.- Subsanación del acta.

1. De tratarse de la omisión o error material de alguno de los requisitos señalados en el artículo veintitrés (23) de la presente Ley, el conciliador ha pedido de parte o a iniciativa propia, deberá subsanar el acta de conciliación de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.
2. Cuando en vía de ejecución, no se cuestione la anulabilidad del acta de conciliación, en la primera oportunidad que se tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma.
3. Si se cuestiona el error u omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo veintitrés (23) por la parte contraria o sea advertida por el Juez al calificar la demanda, dará lugar a la devolución del acta, concediendo un plazo de quince (15) días, para que se subsane el acta en el centro de conciliación donde se suscribió.

Artículo 28.- Nulidad del acta de conciliación.

1. El acto jurídico contenido en el acta de conciliación sólo podrá ser declarado nulo por el Poder Judicial.
2. Son nulas las actas emitidas por un centro de conciliación con posterioridad a su suspensión o exclusión definitiva del registro respectivo.

**TÍTULO III
OPERADORES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**CAPÍTULO I
OPERADORES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Artículo 29.- Operadores de la conciliación extrajudicial.

1. Son operadores de la conciliación extrajudicial:
 - a. Conciliador extrajudicial
 - b. Centro de conciliación.
 - c. Capacitador de conciliación extrajudicial
 - d. Centro de formación y capacitación de conciliadores.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de cada operador de la conciliación extrajudicial, el cual es Público.
3. Los operadores de la conciliación extrajudicial colaboran con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la promoción de los principios que inspiran a la conciliación extrajudicial y cultura de paz.

**CAPÍTULO II
CONCILIADOR EXTRAJUDICIAL**

Artículo 30.- Definición.



1. El conciliador extrajudicial es la persona formada, capacitada y acreditada para conducir el procedimiento conciliatorio y ejercer la función conciliadora.
2. El conciliador extrajudicial conduce el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley.
3. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la encargada de otorgar la acreditación como conciliador extrajudicial y conciliador extrajudicial especializado, así como inscribirlo en el registro respectivo.

Artículo 31.- Función conciliadora.

1. Son funciones del conciliador extrajudicial: facilitar la comunicación entre las partes, promover la negociación, incentivar acuerdos consensuales, conducir el procedimiento conciliatorio y sugerir fórmulas conciliadoras no obligatorias.
2. Debe ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la conciliación extrajudicial y las funciones que esta Ley establezca.
3. En el supuesto de que las partes no lograsen la solución de su conflicto, el conciliador extrajudicial les sugerirá el uso de algún otro mecanismo alternativo de resolución de conflictos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos, con especial referencia al arbitraje popular.

Artículo 32.- Requisitos para la acreditación.

Para ser acreditado e inscrito al registro respectivo como conciliador extrajudicial y conciliador extrajudicial especializado se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. Haber aprobado el curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, dictado por institución autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- c. Haber concluido la educación secundaria.
- d. Carecer de antecedentes penales.
- e. Los demás requisitos que exija el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- Requisitos para la adscripción ante un centro de conciliación.

Para adscribirse como conciliador extrajudicial y conciliador extrajudicial especializado ante un centro de conciliación se requiere:

- a. Haber aprobado la evaluación teórica y práctica ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La evaluación práctica podrá convalidarse mediante una pasantía realizada en un centro de conciliación privado o público, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
- b. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 34.- Recusación, impedimento y abstención de conciliadores.

1. Todo conciliador extrajudicial debe ser y permanecer, durante el procedimiento conciliatorio, independiente e imparcial.



2. Un conciliador extrajudicial sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren.
4. Son causales de impedimento y abstención de conciliador extrajudicial las mismas circunstancias aplicables para la recusación.
5. Las partes podrán recusar al conciliador desde su designación hasta un día antes de la audiencia.

CAPÍTULO III CENTRO DE CONCILIACIÓN

Artículo 35.- Centro de conciliación.

1. Los centros de conciliación son entidades que pueden, según sus fines institucionales, ejercer la función conciliadora de conformidad con la Ley.
2. Pueden constituir centros de conciliación las personas jurídicas sin fines de lucro, de derecho público o privado.
3. Los centros de conciliación pueden desarrollar la función conciliadora únicamente en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
4. Los servicios del centro de conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.
5. Los centros de conciliación podrán avocarse al conocimiento de materias jurídicas o desarrollar otras formas de gestión de conflictos, que por su naturaleza no se encuentran definidas en la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 36.- Funciones de los centros de conciliación

1. En el caso de los centros de conciliación la función conciliadora consiste en administrar el procedimiento conciliatorio conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.
2. Los centros de conciliación colaboran con la difusión y promoción de la conciliación extrajudicial y la cultura de paz.
3. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fortalecerá las funciones de los centros de conciliación a través de supervisiones pedagógicas y otras medidas conducentes a una adecuada administración del procedimiento conciliatorio.

Artículo 37.- Requisitos de los centros de conciliación.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorizará el funcionamiento y la inscripción en el registro de los centros de conciliación.
2. Son requisitos para la autorización del funcionamiento y la inscripción en el registro de los centros de conciliación:
 - a. Documentos que acrediten la existencia de la institución.
 - b. Documentos que acrediten la representación.
 - c. Reglamento del centro de conciliación.
 - d. Relación de conciliadores extrajudiciales y especializados.



- e. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 38.- Abogado del centro de conciliación.

El centro de conciliación contará por lo menos con un abogado, colegiado y hábil, quien verificará la legalidad de la solicitud, del procedimiento conciliatorio y del acuerdo descrito en el acta de conciliación.

Artículo 39.- Información estadística.

Los centros de conciliación elaborarán y remitirán, semestralmente, los resultados estadísticos de los procedimientos conciliatorios que administren al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien se encargará de difundirlos y analizarlos para conocimiento público.

Artículo 40.- Responsabilidad.

La conducción del procedimiento conciliatorio obliga al conciliador extrajudicial y, en su caso, al centro de conciliación, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

CAPÍTULO IV CAPACITADOR DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 41.- Capacitador.

Es la persona acreditada e inscrita en el registro de capacitadores de conciliación extrajudicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargada de capacitar, formar y evaluar en los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados.

Artículo 42.- Requisitos.

Son requisitos para la acreditación e inscripción en el registro de capacitadores de conciliación extrajudicial:

- a. Ser conciliador acreditado, con la respectiva especialización, de ser el caso.
- b. Contar con título profesional.
- c. Contar con capacitación y experiencia en la educación de adultos.
- d. Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.
- e. Acreditar capacitación en temas de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cultura de paz y otros afines.
- f. Aprobar la evaluación teórica, práctica y metodológica a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 43.- Requisitos para la participación del capacitador en los cursos.

El capacitador de conciliación extrajudicial podrá participar en los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados, siempre que tenga vigente su inscripción en el registro de capacitadores



extrajudiciales; y, el curso esté autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 44.- Renovación.

La vigencia de la inscripción del capacitador de conciliación extrajudicial en el registro respectivo, está sujeta a la renovación que realice cada cinco (5) años, cumpliendo los requisitos regulados en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES

Artículo 45.- Centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.

1. Son entidades que tienen entre sus fines institucionales la formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados.
2. Pueden constituir centros de formación y capacitación de conciliadores las personas jurídicas sin fines de lucro, de derecho público o privado.
3. Su director o coordinador debe ser conciliador extrajudicial acreditado y contar con grado académico de magister o doctor.

Artículo 46.- Requisitos y funciones de los centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autorizará el funcionamiento y la inscripción en el registro de los centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados.
2. Son requisitos para la autorización de funcionamiento y la inscripción en el registro de los centros de formación y capacitación de conciliadores:
 - a. Documentos que acrediten la existencia de la persona jurídica.
 - b. Documentos que acrediten la representación de la persona jurídica.
 - c. Reglamento del centro de formación.
 - d. Materiales de enseñanza y programas académicos.
 - e. Relación de capacitadores extrajudiciales inscritos en el registro respectivo.
 - f. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento de la presente Ley.
3. Los centros de formación y capacitación de conciliadores llevarán a cabo el dictado de los cursos de conciliación en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la idoneidad del servicio educativo.

Artículo 47.- De los cursos de conciliación extrajudicial.

1. Para el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y especializados, es necesario contar con la respectiva autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Los requisitos para la autorización de los cursos se encuentran regulados en el Reglamento de la presente Ley.
3. Los centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales cumplirán con el programa académico de los cursos de conciliación



- extrajudicial y especializado, y demás exigencias para la autorización de los cursos previstos en el Reglamento de la presente Ley.
4. Cualquier variación en la programación del curso autorizado relativo al lugar, horas, fechas, capacitador o capacitadores deberá ser comunicado para su autorización al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con 48 horas de anticipación para la provincia de Lima y Callao, y con 96 horas de anticipación para los demás distritos conciliatorios.
 5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fortalecerá la capacitación y formación de conciliadores mediante elaboración de materiales de enseñanza, virtual, impreso y audiovisual, así como la ejecución de una capacitación continua para los operadores de la conciliación extrajudicial.

TÍTULO IV MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Artículo 48.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la planificación y ejecución de la política pública destinada al desarrollo, difusión e institucionalización de la conciliación extrajudicial, a nivel nacional, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos administra el registro nacional de cada uno de los operadores de la conciliación extrajudicial.

Artículo 49.- Funciones.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza las funciones de acreditación, registro, autorización, renovación, supervisión, capacitación, evaluación, prevención y sanción de los operadores de la conciliación extrajudicial. La forma como serán ejercidas estas funciones serán especificadas en el Reglamento de la presente Ley.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es responsable de implementar la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial a nivel nacional.
3. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ejerce la función conciliadora a través de los centros de conciliación gratuitos.
4. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fomenta la cultura de la solución pacífica de las controversias y realiza estudios relacionados con la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, administra y ejecuta un régimen de prevenciones y sanciones a los operadores de la conciliación extrajudicial.
6. El régimen de prevenciones está conformado por:
 - a. Llamado de atención
 - b. Advertencia.
7. El régimen de sanciones está integrado por:



- a. Multa
- b. Suspensión de hasta un (1) año del registro respectivo.
- c. Exclusión definitiva del registro respectivo.
8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá en el Reglamento de la presente Ley las causas sobre las que corresponde aplicar estas prevenciones y sanciones.
9. Las sanciones se graduarán según la seriedad de la falta cometida y luego de habersele facilitado el derecho de defensa al operador de la conciliación extrajudicial.
10. El operador de la conciliación extrajudicial no podrá ser excluido del registro respectivo por imposición de sanción sin previo procedimiento sujeto a los principios del procedimiento administrativo general.

Artículo 50.- Reconocimiento pro conciliación

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconocerá anualmente el desempeño esmerado de los operadores de la conciliación extrajudicial así como a los usuarios por promocionar y hacer uso de la conciliación extrajudicial.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de igual forma, reconocerá, anualmente, a los abogados e instituciones públicas y privadas comprometidas con la promoción y difusión de la conciliación extrajudicial.

TÍTULO V JUNTA NACIONAL DE OPERADORES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CAPÍTULO I JUNTA NACIONAL DE OPERADORES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Artículo 51.- Junta Nacional de Operadores de la Conciliación Extrajudicial.

1. La Junta Nacional de Operadores de la Conciliación Extrajudicial se constituye como una asociación civil sin fines de lucro que integra a los operadores de la conciliación extrajudicial.
2. La elección de los miembros para integrar la primera directiva será convocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante elección directa en la que participarán los operadores de la conciliación extrajudicial inscritos en sus registros.
3. Los miembros elegidos para integrar la primera directiva serán los encargados de tramitar la inscripción registral de la junta y aprobar sus estatutos, donde se consignará que cada operador de la conciliación extrajudicial tiene derecho a un voto



4. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informará mensualmente a la junta la inscripción en sus registros de cada operador de la conciliación a fin de ser incorporado como miembro de la junta.
5. La Junta Nacional se regula por sus propios estatutos.

Artículo 52.- Funciones de la Junta Nacional de Operadores de la Conciliación Extrajudicial.

1. Son funciones de la Junta Nacional de Operadores de la Conciliación Extrajudicial las siguientes:
 - a. Representar a los operadores de la conciliación extrajudicial, defender sus derechos y exigir el cumplimiento de sus deberes.
 - b. Cooperar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la planificación e implementación de la política pública destinada al desarrollo, difusión e institucionalización de la conciliación extrajudicial, a nivel nacional.
 - c. Promover la eficiencia de los operadores de la conciliación extrajudicial.
 - d. Coordinar con el Ministerio de Justicia los asuntos derivados de la aplicación de la presente ley.
 - e. Otros que establezcan sus estatutos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.

La presente Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.

La presente Ley será reglamentada en el plazo establecido en la disposición anterior.

Tercera.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de los noventa (90) días de publicado el Reglamento de la presente Ley convocará a elecciones de la primera asamblea de la Junta Nacional de Centros de Conciliación.

Cuarta.

Mediante Resolución Ministerial se dispondrá la entrada en vigencia de la conciliación extrajudicial en materia laboral.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.



Deróguese la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación y sus respectivas modificatorias, así como toda norma jurídica que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.

Modifíquese los artículos 526° del Código Procesal Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 526°. Contenido del Acta de Conciliación. - La conciliación judicial a pedido de parte sólo puede tener por objeto el acuerdo sobre el valor de la indemnización justipreciada, la validez de la causal de expropiación y, en su caso, sobre las pretensiones objeto de reconvencción. En defecto del acta de conciliación y cuando el demandado hubiera ofrecido como medio probatorio la pericia de valor del bien, la Audiencia de Pruebas no se realizará antes de 10 (diez) ni después de 20 (veinte) días contados desde el saneamiento procesal.

Lima 03 de noviembre de 2018.

Prof. EDGAR A. OCHOA
Congresista de la República

RICHARD ARCE CÁCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

RICHARD ARCE CÁCERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República

TANIA PARIONA
ALBERTO QUINTANILLA CHACON
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de Diciembre del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 374 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

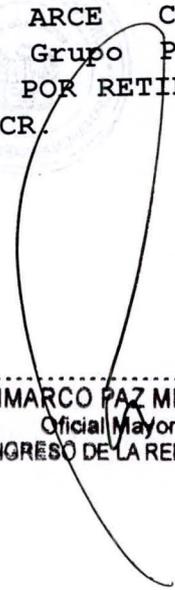


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de Diciembre de 2018

Visto el oficio N° 00172-2017-2018-DC-EAOP/CR suscrito por el señor EDGAR A. OCHOA PEZO, Congresista de la República; y, RICHARD ARCE CÁCERES, Directivo Portavoz del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, TÉNGASE POR RETIRADA la Proposición N° 3714/2018-CR.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

La presente iniciativa legislativa está inspirada en el trabajo realizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje PATMOS presidido por el Mg. Carlos Castillo Rafael.

1. La Conciliación.

Según las leyes europeas la conciliación se refiere al acuerdo amistoso alcanzado por personas en conflicto, si es necesario con la ayuda de un tercero. Es un modo alternativo, rápido y libre de resolución de disputas cuya naturaleza no requiere el compromiso de un procedimiento judicial. Este acuerdo debiera ser gratuito, caso contrario tendría la denominación de mediación.

En el Perú, según la Ley No 26872, la conciliación es entendida como una institución por la cual las partes acuden a un centro de conciliación o a los juzgados de paz letrados a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. La Ley ha optado por una definición que incide en el rol de colaborador del tercero para lograr una solución voluntaria al conflicto.

Sin embargo, para el caso peruano no existen distinciones entre mediación y conciliación. Así, para César Guzmán Barrón la conciliación es *"el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación, gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador"*¹.

Por ello, estableceremos que en el Perú no existe conciliación gratuita ya que toda intervención de un tercero en el conflicto entre dos personas exige un costo económico.

2. La Conciliación extrajudicial.

Como lo detalla Carlos Castillo Rafael del Centro de Conciliación y arbitraje PATMOS la Conciliación Extrajudicial "es una institución jurídica creada por la Ley 26872, llamada Ley de Conciliación Extrajudicial, en noviembre de 1997. De carácter facultativa en sus primeros años de vigencia, es desde marzo del 2001 obligatoria en el distrito conciliatorio de Lima y Callao; así como en Arequipa, Trujillo, entre otras ciudades más. Su obligatoriedad se refiere a que es un paso previo que las partes de un conflicto deben seguir antes de invocar su derecho ante el órgano jurisdiccional; siempre que la controversia sea de

¹ En "La Conciliación: Principales antecedentes y características" Revista Derecho PUCP Núm. 52 (1999). Pg. 67.



índole jurídica y califique como materia conciliable. No obstante, hablar de la conciliación en nuestro país es referirse a una institución ética que tiene una rica historia. Remontándose incluso a los primeros años de la vida republicana².

Según el ministerio de justicia "La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. Luego, se suscribe un Acta de Conciliación"³.

3. El conciliador.

Según Carlos Castillo Rafael *"El conciliador no hace las veces de juez, dado que él no cumple la función de administrar justicia, no cumple función jurisdiccional. Sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes"*⁴. Al no ser un juez, existe controversia sobre la profesión del conciliador ya que según César Guzmán Barrón el abogado tendría mayores problemas para ejercer la labor de conciliador señalando que *"... para los abogados esta tarea resulta más difícil que para las demás personas, dado que están acostumbradas a buscar las posiciones de las partes y aplicar la ley, por encima de la razón de las partes"*⁵.

Por esta razón es necesario extender en la ley el ámbito de la formación y los estamentos que agrupan y sistematizan a los conciliadores.

B. IMPORTANCIA DEL REFORZAMIENTO DE LA LEY DE CONCILIACIÓN

La información abajo desarrollada está inspirada en la propuesta del Mg. Carlos Castillo Rafael del Centro de Conciliación y arbitraje PATMOS.

Siendo la conciliación un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, por ende, propiciadora de una cultura de paz, la conciliación es una práctica

² Obtenido de Blog del Centro de Conciliación Extrajudicial PATMOS:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliaciony-arbitrajepatmos/2012/03/06/la-conciliacion-extrajudicial-y-la-necesidad-de-su-rango-constitucional/> el 03/10/2018

³ Extraído de <https://www.minjus.gob.pe/conciliacion-extrajudicial/> el 28/09/18.

⁴ Obtenido de Blog del Centro de Conciliación Extrajudicial PATMOS:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliaciony-arbitrajepatmos/2012/03/06/la-conciliacion-extrajudicial-y-la-necesidad-de-su-rango-constitucional/> el 03/10/2018

⁵ En "La Conciliación: Principales antecedentes y características" Revista Derecho PUCP Núm. 52 (1999). Pg. 68.



que los peruanos ya conocemos por tradición y, sobretodo, porque en la vida diaria la lógica del consenso y el de la negociación resulta una mejor vía (menos oneroso, rápida y de fácil acceso) para las mayorías deseosas de ser protagonistas no sólo de sus conflictos, sino también de sus soluciones. Definida como mecanismo alternativo, igual al arbitraje o la mediación, la conciliación es, entonces, un buen complemento de nuestra alicaída e insatisfactoria administración de justicia. Por ello es necesario entender la importancia de una reforma de la Ley de Conciliación que coadyuve al reforzamiento a su vez, de todo el sistema sobre el cual funciona esta herramienta de construcción de paz.

Los elementos que sostiene la necesidad de una nueva Ley de conciliación son:

- La conciliación puede consolidarse como un medio alternativo o adecuado para que la sociedad civil, asumiendo una responsabilidad cívica y ciudadana, resuelva con un espíritu de equidad sus propias controversias.
- La conciliación puede devolverle eficiencia al congestionado y menguado Poder Judicial, desjudicializando conflictos que pueden, muy bien, resolverse entre las partes por un proceso de negociación asistida y al amparo de la autonomía de la voluntad que, al plasmarse en un acta de conciliación, origina efectos vinculantes propios de un acto jurídico que además adquiere el valor de título de ejecución.
- La conciliación puede estimular en nuestra sociedad su vocación a la paz a través de prácticas consensuales que la promueven en lugar de aplicar la lógica del litigio es.

Aun cuando la conciliación no resuelve el complejo y serio problema del acceso a la justicia en nuestra sociedad, sin embargo, es un buen antídoto contra los malestares generados por el conflicto y la lógica de la disputa.

La conciliación valiéndose de la terapia del diálogo enmienda los ánimos antes indispuestos y criados al amparo del conflicto. Conflicto no sólo por incompatibles objetivos, fines o intereses, sino también, a causa de la diversidad de puntos de vista, de la prioridad desde donde se valora y evalúa algo, así como por la diferencia en el contenido o apreciación de la pretensión en disputa entre las partes. La conciliación tiene una función ética cuando enmienda los ánimos para que estos se compongan en lugar de degenerarse en actos violentos o en un conflicto que acentúa la rivalidad y la diferencia. Una sociedad sin este afán conciliatorio se atomiza y se convierte en un campo de disputas inacabables.



Pero la causa de que los ánimos se indispongan, de que uno sienta rival a su prójimo y a sus pretensiones, no nace fundamentalmente con ocasión del conflicto entre intereses patrimoniales o materias de libre disposición entre las partes. El conflicto no es sólo de índole económica, patrimonial o reducible a dichos intereses.

Hay también conflictos de valores, de percepciones sobre lo justo y lo bueno, sobre lo que debiera ser. Es decir, hay un conflicto ético a causa de la relatividad de los puntos de vista o juicios sobre lo que debiera ser. El hecho o motivo directo del conflicto es como el pretexto o la piedra de toque para explicitar diferencias y disyuntivas más graves que el simple hecho de pagar el alquiler de una casa o de desocuparla por el incumplimiento en el pago.

El fuero jurisdiccional compone el derecho violado, pero no compone los ánimos en cuyo trasfondo el derecho aparece como un acuerdo o justicia insuficiente. Esa tarea está reservada para la conciliación y su nuevo sentido de justicia.

La conciliación, pues, encuentra en la cultura de paz su finalidad última. La razón de fondo por la que solucionar los conflictos apelando a la terapia del diálogo y a la voluntad consensual de las partes dispuestas a superar sus diferencias. De suerte que aquellas voces que afirman que la conciliación extrajudicial se agota en los objetivos de descargar procesalmente la instancia jurisdiccional o promover la desjudicialización de los conflictos no alcanzan a acertar la razón de ser de la conciliación. Pueden tales objetivos ser deseables y la conciliación extrajudicial seguramente los podrá cumplir, pero ello en la medida en que realiza su auténtico fin: promover una cultura de paz en la sociedad civil. Pero ¿Qué entender por Cultura de Paz?

Es frecuente hablar de la paz, pero casi nunca en relación con la cultura. Grave error, pues si hay alguna forma de que el frágil tallo de la paz crezca, florezca y de sus frutos permanentes es cultivando sus raíces con el acervo espiritual que da vida a los pueblos. Un cultivo cotidiano, integral e irrenunciable de los hombres comprometidos a convivir sin guerra, y, en general, sin violencia.

La paz es un asunto humano. Es la forma que tiene el hombre de hacer su mundo de vida habitable para sí y para sus semejantes. Con la cultura el hombre recrea su mundo, se apropia de él a la medida de sus posibilidades y aspiraciones y tanto como su inteligencia, voluntad y sensibilidad se lo permitan. La cultura representa la comprensión humana de la vida y la forma como se vive de acuerdo con opciones, gustos y privilegios enteramente humanos.



C. PROPUESTAS DE LA NUEVA LEY DE CONCILIACIÓN

en el contexto de la actual reforma de justicia, se hace imperiosa la necesidad de mejorar la institucionalización de la conciliación extrajudicial a fin de que los ciudadanos tengamos un acceso más rápido, menos oneroso y más eficiente de la justicia alternativa.

Los elementos que contribuyen al reforzamiento de la Ley actual son las siguientes:

1. La norma propone un artículo anticorrupción que señala que, en todo procedimiento conciliatorio, las partes están obligadas a conducirse en un marco moral establecido y detallado en el Artículo 9.
2. La norma establece y detalla los conflictos no conciliables, los conflictos facultativos, los supuestos bajo los cuales no procede la conciliación y la prescripción de la conciliación.
3. La propuesta de norma detalla de mejor manera la descripción de los operadores de la conciliación extrajudicial.
4. La propuesta desarrolla la necesidad de establecer una junta nacional de operadores de la conciliación extrajudicial y un centro de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente norma deroga la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación y sus respectivas modificatorias, por lo que deja sin efecto todos los alcances de esta.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasiona, ni mucho menos constituye, un gasto adicional en detrimento del Erario Nacional, sino que su expedición reforzará el uso de la Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de controversias, generando una cultura de paz entre los ciudadanos, así como el acceso a la justicia de manera más rápida y económica.



Lima, 17 de diciembre de 2018

Oficio N° 00172-2017-2018-DC-EAOP/CR

Señor.

Daniel Enrique Salaverry Villa
Presidente del Congreso de la República
Presente.



Asunto: Retiro del Proyecto de Ley N° 3714/2018-CR

De mi especial consideración.

Previo cordial saludo me dirijo a usted para solicitarle el retiro del Proyecto de Ley N° 3714/2018-CR que fue presentado bajo mi iniciativa el 06 de diciembre del presente año.

Agradeciéndole por anticipado la atención a la presente, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi estima personal.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
Prof. EDGAR A. OCHOA PEZO
Congresista de la República



[Handwritten Signature]
RICHARD ARCE CÁCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú



256078

000001

DU-256078

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Bibliotecas	<input type="checkbox"/> Creaciones	<input checked="" type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / VºBº
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar Informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

19 DIC 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora 16:05


 GUILLERMO LLANOS CISNEROS
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
 REVISADO POR: *MECE*
 FECHA: 19/12 9:00 am
 HORA:

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima 27 de Diciembre de 2018
ATIENDASE


 GIANMARCO PAZ MENDOZA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA